

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10720 DE 28/11/2023

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **IMBOCAR S.A.S.**"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018
y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 10720 DE 28/11/2023

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se, destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 10720 DE 28/11/2023

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. **10720** DE **28/11/2023**

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **IMBOCAR S.A.S** con **NIT 800185379-1**, habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **IMBOCAR S.A.S** con **NIT 800185379-1** incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) permitir que el vehículo de placas **WNR183** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

14.1 Por permitir que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías peligrosas sin la rotulación correspondiente.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993¹², dentro de los principios fundamentales, establece "*La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996¹³ establece: "*Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte*" (subrayado fuera del texto)

¹² Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

¹³ Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

RESOLUCIÓN No. 10720 DE 28/11/2023

Que, el Decreto 1079 de 2015¹⁴ en la subsección 1 “*Disposiciones generales de la carga y de los vehículos*”, específicamente en el artículo 2.2.1.7.8.1.1 donde se disponen las condiciones para el “*Manejo de la Carga*”, se establece:

“1. Rotulado y etiquetado de embalajes y envases:

El rotulado y etiquetado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas debe cumplir con lo establecido para cada clase en la Norma Técnica Colombia NTC 1692-Anexo N1 (...)”

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.8.1.2 de la misma subsección establece los “[*r*]equisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas” y señala que:

“(...) A) Rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 – Anexo N1 – para cada clase de material peligroso. Para camiones, remolques y semirremolques tipo tanque, los rótulos deben estar fijos, y para las demás unidades de transporte serán removibles, además, deben estar ubicados a dos (2) metros de distancia en la parte lateral de la unidad de transporte, a una altura media que permita su lectura; el material de los rótulos debe ser reflectivo (...)

B). Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles (...)”

En este orden de ideas, el artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció las obligaciones de las empresas que transportan mercancías peligrosas y, para el caso en concreto que nos ocupa, resulta útil traer a colación, la siguiente:

“(...) F. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente decreto (...)”

Es como entonces, dentro del IUIT remitido por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 467792 del 21/01/2021¹⁵, el agente de tránsito indica que el vehículo de placas WNR183 se encontraba con mercancías peligrosas y que estas estaban sin la debida rotulación, tal como se enseña a continuación:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones
-----	------	------------	-------	---------------

¹⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Transporte

¹⁵ Allegado mediante Radicados No. 20215340195682, 20215340321192, 20215340311432 y 20215341099262 del 02/02/2021, 26/02/2021 y 24/02/2021.

RESOLUCIÓN No. 10720 DE 28/11/2023

1	467792	21/01/2021	WNR183	"(...) no presenta ni porta tarjeta de emergencia, no tiene completos rótulos ni rombos (...)"
---	--------	------------	--------	--

Cuadro No. 1 Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Por lo anterior, es conducente que esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incorpore a la presente resolución la imagen expresa del IUIT impuesto por el agente de tránsito al vehículo precitado, así:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 467792

FECHA Y HORA: 21/01/2021 08:00

PLACA: WNR183

CONDUCTOR: Cristian Camilo Morales

EMPRESA: Imbocar

OBSERVACION: Ley 336/196 Art 49 literal f, concordancia con el decreto 1079, Sección 3 Artículo 2.2.1.7.8.1. numeral 4.2, no presenta ni porta tarjeta de emergencia, no tiene completos rótulos ni rombos

Imagen 1. IUIT No. 467792 impuesto al vehículo de placas WNR183

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de transitar mercancías peligrosas con la unidad de transporte y vehículo de carga debidamente identificados, para el caso que nos ocupa, es el vehículo de placas WNR183, incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **IMBOCAR S.A.S**, incumplió,

- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas WNR183 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con

RESOLUCIÓN No. 10720 DE 28/11/2023

mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte

terrestre automotor de carga

15.2. Formulación de Cargos.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **IMBOCAR S.A.S** con **NIT 800185379-1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **WNR183** prestará el servicio público de transporte de carga transportando mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

RESOLUCIÓN No. 10720 DE 28/11/2023

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **IMBOCAR S.A.S** con **NIT 800185379-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y, en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **IMBOCAR S.A.S** con **NIT 800185379-1**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **IMBOCAR S.A.S** con **NIT 800185379-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁶ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento

RESOLUCIÓN No. 10720 DE 28/11/2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.11.28
14:49:31 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
10720 DE 28/11/2023

Notificar:

IMBOCAR S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces
Email: notificaciones.contables@imbocar.com.co
Dirección: CARRERA 52 29 A 111 OF 314
Medellín, Antioquia.

Proyectó: Sebastian Murillo – Contratista DITTT
Revisó: Julián Vásquez - Contratista DITTT
Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

*sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: IMBOCAR S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 800185379-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-174694-12
Fecha de matrícula: 15 de Febrero de 1993
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 52 29 A 111 OF 314
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificaciones.contables@imbocar.com.co
Teléfono comercial 1: 4442888
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 52 29 A 111 OF 314
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificaciones.contables@imbocar.com.co
Teléfono para notificación 1: 4442888
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica IMBOCAR S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.40, otorgada en la Notaría 13a de Medellín, en enero 14 de 1993, aclarada por escritura No. 248, de febrero 3 de 1993, de la Notaría 13a de Medellín, inscritas en esta Cámara de Comercio en febrero 4 de 1993, en el libro 9o., folio 174, bajo el No. 1217, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las de responsabilidad limitada denominada

IMBOCAR LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No.654 del 30 de marzo del año 2000, de la Notaría 7a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 5 de mayo del año 2000, en el libro 9o., folio 594, bajo el No.4154, mediante la cual entre otras reformas la sociedad se transforma de Limitada al tipo de las Anónimas, y se denominará:

IMBOCAR S.A

Por Acta No.87 del 26 de mayo de 2010, de la Asamblea General de Accionistas, registrada en esta Entidad el 24 de junio de 2010, en el libro 9o., bajo el No.9889, mediante la cual se aprobó la transformación de la sociedad de Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante su denominación será:

IMBOCAR S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 23540 de diciembre 20 de 2013, se registró el Acto Administrativo No. 00343 de septiembre 17 de 2001 expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal Las siguientes actividades:

- a) La prestación del servicio de transporte público automotor urbano y por carreteras, dentro o fuera del territorio nacional, en la modalidad de carga con vehículos propios o vinculados a la sociedad o a otra empresa debidamente constituida, para el transporte de mercancías, equipos, maquinarias, manufacturas, materias primas, productos industriales, productos en proceso, productos terminados y en fin todo tipo de carga.
- b) Celebrar contratos de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio, contratar los servicios de transporte de carga con los usuarios, depósitos, embarcadores, lavanderías, importadores y exportadores, compañías de transporte nacional e internacional.
- c) Importar del extranjero vehículos y repuestos nuevos o usados que habrán de destinarse para el servicio de transporte, para lo cual podrá obtener las correspondientes Licencias de importación, realizar los trámites de nacionalización con empresas debidamente autorizadas y recibir los equipos y repuestos importados.
- d) Adquirir, vender, arrendar toda clase de bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de su objeto social.
- e) Establecer Las oficinas, bodegas, talleres, almacenes y depósitos necesarios para el desarrollo de sus actividades. Establecer o instalar estaciones de servicio combustible. Contratar los servicios de vigilancia, bien sea directamente o a través de empresas debidamente constituidas.

h) Establecer fábricas para la producción de trailers, carrocerías u demás que sea necesarios para La realización de La actividad transportadora de carga.

i) La administración de derechos de crédito, títulos valores, créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de Los accionistas de esta sociedad, o de terceras personas naturales o jurídicas.

j) En general cualquier actividad civil o comercial Lícita.

DESARROLLO DEL OBJETO (OBJETO SOCIAL COMPLEMENTARIO): Para la realización del objeto la compañía podrá asociarse con otra y otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacione directa o indirectamente con éste; la sociedad puede ejecutar Los actos y celebrar Los contratos convenientes para el Logro del objeto social; y en general, desarrollar cualquier actividad civil o comercial Lícita.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES: Se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Se prohíbe hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la ley o por los estatutos sobre incompatibilidad.

b) La sociedad podrá constituirse en garante de obligaciones de sus accionistas en los casos en que se obtenga La aprobación de La Asamblea General con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía, pero en ningún caso la sociedad podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni caucionar con Los bienes sociales salvo que de ello se derive un beneficio manifiesto para la sociedad y sea aprobado por La Asamblea General con el voto favorable del cien por ciento (100%) de Las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de La compañía.

c) Los administradores de la sociedad deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de La sociedad.

d) Los administradores de la sociedad deberán también abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con La sociedad o en acto respecto de Los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de La asamblea de accionistas. En estos casos, deberá suministrarse a La asamblea de accionistas toda La información que sea relevante para La toma de La decisión. De esta decisión, deberá excluirse el voto del miembro de junta directiva, si fuere accionista. Sin embargo, esta autorización sólo podrá otorgarla La asamblea de accionistas cuando el acto no perjudique los intereses de La sociedad.

Entre las funciones de la Asamblea de Accionistas esta la de:

Autorizar a los administradores cuando se lo soliciten previa presentación de la información pertinente, para participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades

que impliquen competencia de la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$1.100.000.000,00
No. de acciones	:	100.000,00
Valor Nominal	:	\$11.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$1.000.000.000,00
No. de acciones	:	90.909,09
Valor Nominal	:	\$11.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$1.000.000.000,00
No. de acciones	:	90.909,09
Valor Nominal	:	\$11.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE: La compañía tendrá un (1) Gerente. El gerente es representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio.

Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él.

Adicionalmente, existirán siete (7) Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Administrativos y Policivos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del gerente de la compañía las siguientes:

- a) Hacer uso de la denominación social.
- b) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.
- c) Ejercer las funciones indicadas en los estatutos, cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la Junta Directiva.
- d) Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso.
- e) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza.
- f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo

del objeto social. En ejercicio de esta facultad el gerente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc.; y, en general actuar en la dirección de la empresa social.

g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas ya la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

h) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio de la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda a la Asamblea.

i) Informar a la Junta Directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera.

j) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos.

k) Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente.

l) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son funciones de los Representantes Legales de Asuntos Judiciales, Administrativos y Policivos:

1. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente.
2. Adelantar todo tipo de trámites ante las autoridades públicas.
3. Representar a la Sociedad en audiencias extrajudiciales y judiciales, y en ellas: conciliar, transigir y desistir.
4. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y delegarles determinadas funciones, dentro del límite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las facultades de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Administrativos y Policivos están limitadas a procesos o trámites cuya cuantía sea igual o inferior quinientos ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

LIMITACION: Que entre las funciones de la Junta Directiva esta la de:

Que entre las funciones de la Junta Directiva esta la de:

Autorizar al Gerente la ejecución o celebración de actos o contratos cuya cuantía exceda la suma equivalente a 4.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; 110 salarios mínimos legales mensuales vigentes para CAPEX y 900 salarios mínimos legales mensuales vigentes para tomar endeudamiento financiero.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Extracto de Acta No.298 del 27 de enero de 2021, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2021, con el No.5854 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	CARLOS HERNANDO ZAPATA	C.C. 75.039.120

Por Extracto de Acta No.297 del 31 de julio de 2020, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2020, con el No.20028 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RICARDO ANDRES SANCHEZ RUBIO	C.C. 93.411.922
------------------------------	------------------------------	-----------------

Por Extracto de Acta No.254 del 28 de junio de 2016, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2016, con el No.28570 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS	MONICA MARIA RUBIO SAENZ	C.C. 1.110.493.273

Por Extracto de Acta No.297 del 31 de julio de 2020, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2020, con el No.20030 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS	FANNY PATRICIA VILLOTA MUÑOZ	C.C. 1.113.628.662
--	------------------------------	--------------------

Por Extracto de Acta No.314 del 25 de marzo de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022, con el No.17938 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS	LUIS ALEJANDRO GAMBOA	C.C. 79.332.132
--	-----------------------	-----------------

Por Extracto de Acta No.263 del 30 de marzo de 2017, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2017, con el No.20136 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES,	RUBEN DARIO RAMIREZ CIFUENTES	C.C. 1.050.962.428
--	-------------------------------	--------------------

ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS

REPRESENTANTE LEGAL PARA ANA YAMILE MORALES C.C. 53.135.706
ASUNTOS JUDICIALES, BERNAL
ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS

Por Extracto de Acta No.314 del 25 de marzo de 2022, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022, con el No.17938 del Libro IX, se removió del cargo a RUBEN DARIO RAMIREZ CIFUENTES y se dejó vacante el cargo.

Por Extracto de Acta No. 331 del 21 de junio de 2023, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2023, con el No. 23746 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA YULY ANDREA VARGAS C.C. 63.555.494
ASUNTOS JUDICIALES, SANMIGUEL
ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
LUIS FERNANDO PÉREZ CARDONA	C.C. 8.313.692
DIEGO MEJÍA ARBELAEZ	C.C. 70.034.244
JAIRO ALBERTO LONDOÑO ZAPATA	C.C. 98.495.319
RICARDO ANDRES SANCHEZ	C.C. 93.411.922

Por Acta número 101 del 14 de febrero de 2014, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 21 de marzo de 2014, con el No. 5575 se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
LUIS FERNANDO PÉREZ CARDONA	C.C. 8.313.692
DIEGO MEJÍA ARBELAEZ	C.C. 70.034.244
JAIRO ALBERTO LONDOÑO ZAPATA	C.C. 98.495.319

Por Acta número 118 del 31 de marzo de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2021 con el No. 17826 del libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

NOMBRE	IDENTIFICACION
RICARDO ANDRES SANCHEZ	C.C. 93.411.922

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta No. 123 del 29 de marzo de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2023, con el No. 13691 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LA FIRMA REVISORA FISCAL	C&G SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.	NIT. 901.233.217-1

Por comunicación del 29 de marzo de 2023, de la Firma Revisora Fiscal,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2023, con el No. 13691 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL JUAN DAVID VELEZ OROZCO C.C 71.688.339
TP. 35797-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escr No.2951 del 07/12/1995 de Not 10 Med 12693 del 15/12/1995 del L.IX
Escr No. 11 del 09/01/1996 de Not 10 Med 159 del 10/01/1996 del L.IX
Escr No.1660 del 20/06/1996 de Not 15 Bog 6235 del 19/07/1996 del L.IX
Escr No. 654 del 30/03/2000 de Not 7 Med 4154 del 05/05/2000 del L.IX
Escr No.1855 del 13/09/2002 de Not 7 Med 11004 del 07/11/2002 del L.IX
Escr No.2607 del 05/12/2002 de Not 7 Med 401 del 17/01/2003 del L.IX
Escr No.4020 del 22/12/2008 de Not 20 Med 239 del 13/01/2009 del L.IX
Escr No.1892 del 10/08/2009 de Not 7 Med 15133 del 26/10/2009 del L.IX
Acta No. 87 del 26/05/2010 de Asamblea 9889 del 24/06/2010 del L.IX
Acta No. 093 del 28/07/2012 de Asamblea 14383 del 08/08/2012 del L.IX
Acta No. 098 del 02/12/2013 de Asamblea 24247 del 30/12/2013 del L.IX
Acta No. 99 del 09/01/2014 de Asamblea 746 del 20/01/2014 del L.IX
Acta No. 101 del 14/02/2014 de Asamblea 5574 del 21/03/2014 del L.IX
Acta No. 107 del 08/06/2016 de Asamblea 15270 del 28/06/2016 del L.IX
Acta No. 108 del 06/03/2017 de Asamblea 19969 del 16/08/2017 del L.IX
Acta No. 111 del 17/12/2018 de Asamblea 4808 del 25/02/2019 del L.IX
Acta No. 113 del 27/03/2019 de Asamblea 2294 del 29/01/2020 del L.IX
Acta No. 118 del 31/03/2021 de Asamblea 17825 del 26/05/2021 del L.IX

CONTRATOS

ACTO: FIDUCIA MERCANTIL

DOCUMENTO: PRIVADO N° 3086 DEL 12 DE MAYO DE 2009, ACLARADO POR OTROSÍ
N° 1 DEL 4 DE MAYO DE 2010

FIDEICOMITENTE: IMBOCAR S.A. (174694-4)

FIDEICOMISARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA

DATOS DE INSCRIPCION: Inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2010, en el libro 20o., bajo el No.4.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 5229
Otras actividades código CIIU: 5210

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: IMBOCAR
Matrícula No.: 21-240727-02
Fecha de Matrícula: 04 de Febrero de 1993
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 52 29 A 111 OF 314
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$47,908,052,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	14060
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones.contables@imbocar.com.co - notificaciones.contables@imbocar.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330107205 de 28-11-2023
Fecha envío:	2023-11-28 15:50
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/11/28 Hora: 15:54:17	Tiempo de firmado: Nov 28 20:54:17 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2023/11/28 Hora: 15:54:18	Nov 28 15:54:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[30550]: B410A12487F5: to=<notificaciones.contables@imbocar.com.co>, relay=imbocar-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.9.11]:25, delay=0.99, delays=0.13/0.3/0.56, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <265c3dad93b1eb56e05ead2cbbbc9d553be15ef1884be751646ab600eb8a20d8@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=163930311790099, Hostname=MN2PR13MB3661.namprd13.prod.outlook.com] 28493 bytes in 0.071, 387.481 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/28 Hora: 15:59:53	Dirección IP: 35.169.23.57 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330107205 de 28-11-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

IMBOCAR S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_1_PDF_.pdf	ddcd9f2502f746d95bb9c0bed84a0e54fe22e08a744d00ddb6a3dcf8ba887139
10720_1.pdf	dfab60562113cc10f1b4931db6a54467cceb69e578555d73ee999845a725f0

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co